

INE/CG2160/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-60/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1945/2024** y la Resolución **INE/CG1947/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso ante este Consejo General recurso de apelación por el que controvirtió el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.

III. Recepción y turno. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, Alejandro David Avante Juárez, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-60/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación y resolución.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

*“**PRIMERO.** Se **revocan** tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos, únicamente en cuanto a las conclusiones sancionatorias señaladas en el Considerando Quinto, para los efectos ordenados en el Considerando Sexto.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-60/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1945/2024** y la Resolución **INE/CG1947/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **9.1_C28_CL**, para que esta autoridad emita una nueva determinación, motivada y fundada, a través de la cual se explique los montos pagados, porcentaje aplicado, monto máximo pagado en efectivo y, en su caso, monto del rebase, respecto del Distrito Electoral Federal 1, asimismo, sobre el resultado que se obtenga, se determine si existe rebase y, en su caso, se individualice nuevamente la sanción atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición.

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Acción Nacional, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca resolvió modificar la Resolución **INE/CG1947/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1945/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativas al **Estudio de fondo** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *A juicio de esta Sala los conceptos de agravio son parcialmente fundados.*

(…)

Conclusión: 9.1_C28_CL

En cuanto a esta conclusión, el recurrente afirma que le causa agravio la sanción en monto de \$157,127.08, por ser desproporcionada y carecer de motivación toda vez que el dictamen consolidado hace referencia a que, aun cuando manifestó haber proporcionado información en el apartado de documentación adjunta de la concentradora, no aclaró el motivo del rebase permitido para pagos en efectivo, sin embargo, en el anexo al que hace referencia la autoridad, columna E, correspondiente a “MONTO_PAGADO”, no refleja la totalidad de los montos pagados en efectivo a RC y RG LOCALES, por lo tanto, el porcentaje indicado en la columna H, que corresponde a “MPE”, no representa un valor real.

En este sentido, afirma que no se realizaron pagos en efectivo a los RC y RG LOCALES, tal como se indica correctamente en la columna E de “MONTO_PAGADO”, en consecuencia, los montos mencionados en el anexo no son correctos y la sanción de \$157,127.08 es inaplicable.

Así, refiere que el monto correcto debería ser \$21,627.08, como se detalla en la fila 13, columna H, correspondiente a “MPE” del mismo documento.

Por ello, estima que la sanción es desproporcionada ya que no es considerado el monto real pagado en efectivo que se detalla en el anexo que hace

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

referencia la autoridad en su conclusión, y en tal sentido, solicita se valore y realice una revisión minuciosa del anexo y se deje sin efecto el monto asignado en la multa que la autoridad pretende imponer.

Al respecto, esta Sala considera que el agravio es parcialmente fundado.

En efecto, de la revisión que se efectúa al Dictamen, en la parte relativa, se observa que en las columnas denominadas Análisis, Respuesta y Conclusión, la autoridad responsable asentó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en el Anexo 25_FYC_CL, al que se refiere la conclusión sancionatoria, se observa lo siguiente:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA 2024 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NACIONAL JORNADA ELECTORAL Anexo 25_FYC_CL														
NOMBRE	ESTADO	ID_DISTRITO	FE	NOMBRE ASOCIACION	AMBITO	REPRE	M	J	PORCENTAJE DE CASILLAS NO URBANAS	MMPE	REBASE	ANALISIS DE AUDITORIA	REFERENCIA DICTAMEN	
COLIMA	1			PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	L				31.52%	\$ -	\$ 70,500.00	EL SUJETO OBLIGAD	(1)	
COLIMA	2			PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	L				39.79%	\$ -	\$ 65,000.00	EL SUJETO OBLIGAD	(1)	
COLIMA	2			PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F		109,000.00		39.79%	\$ 43,372.92	\$ 65,000.00	\$ 21,627.08	EL SUJETO OBLIGAD	(1)
Total											\$ 157,127.08			

A partir de los anteriores medios de prueba, se entiende el argumento del partido recurrente, en cuanto a que, en la columna E, correspondiente a "MONTA_PAGADO", no refleja la totalidad de los montos pagados en efectivo, por lo tanto, el porcentaje indicado en la columna H, que corresponde a "MPE", no representa un valor real.

En lo atinente, el artículo 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Además, en el punto 17, que los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

multiplicar el monto total pagado en el distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo distrito.

Como se advierte, asiste parcialmente la razón al partido porque las cantidades totales del anexo no son correctas como se explica a continuación.

En el Estado de Colima existen 2 Distritos Electorales Federales, señalados expresamente en el anexo como 1 y 2.

Respecto del distrito 2, de manera expresa se indica: a) Monto Pagado; b) Monto Máximo Pagado en Efectivo; c) Monto Pagado en Efectivo y, d) Monto del Rebase.

El monto pagado corresponde a \$109,000.00 y el porcentaje de casillas no urbanas al 39.79%, por lo que, en conformidad con el artículo citado, el monto máximo pagable en efectivo corresponde a \$43,372.92.

Como se trata de una representación local y una federal en el mismo distrito 2, fue correcto que, con base en el porcentaje de casillas no urbanas, el INE expresara como monto de rebase \$65,000.00 para la representación local y \$21,627.08 para la federal, porque llegaría al mismo resultado si lo hubiera hecho dividiendo el monto entre las dos representaciones.

*En esa parte, el agravio es **infundado** porque hay correspondencia entre lo determinado como rebase y los montos pagados en el distrito 2.*

*En cuanto al distrito 1, no se advierte el monto pagado puesto que, de considerar la cantidad de \$109,000.00 establecida para el distrito 2, no se cumpliría con lo establecido en el numeral 17 del artículo 2016 Bis del Reglamento de Fiscalización, cuya condición **es hacer el cálculo en cada distrito**, además de que no se obtienen los mismos números determinados como monto de rebase, plasmados en el anexo.*

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, se efectúa la revisión necesaria al Anexo en mención, desprendiéndose que, existen tres registros, y respecto de los primeros dos, efectivamente en la columna E, de rubro MONTO PAGADO, no se señala monto alguno, sin embargo, en la columna MPE, sí tiene señaladas las cantidades de \$70,500.00 y \$65,000.00.

Por otra parte, en el tercer registro, columna E, sí tiene señalada la cantidad de \$109,000.00, en la columna MPE, tiene la suma de \$65,000.00, y en la columna REBASE, el monto de \$21,627.08, cantidad que incluso es reconocida por el recurrente como único dato correcto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

*Ahora bien, según la información que se desprende del Anexo, es dable concluir que, para fijar el monto del pago en efectivo realizado en exceso a los representantes generales y a los representantes de casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del pago que se realizó efectivamente, **dato con el que no se cuenta en lo correspondiente al distrito 1**, de ahí que asista razón parcialmente al actor.*

Por ello, lo procedente es revocar los actos controvertidos, conforme al detalle que se expone en el Considerando de Efectos de esta sentencia.

SEXTO. Efectos

*Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar la resolución y el dictamen controvertidos, únicamente en cuanto a la conclusión sancionatoria **9.1_C28_CL**, para los siguientes efectos:*

1. La autoridad deberá emitir una nueva determinación, motivada y fundada, que explique los montos pagados, porcentaje aplicable, monto máximo pagado en efectivo y, en su caso, monto del rebase, respecto del Distrito Electoral Federal 1.

*2. Sobre el resultado obtenido determine si existe rebase y, en su caso, **individualice nuevamente la sanción**, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1945/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1947/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **9.1_C28_CL** del Dictamen Consolidado y considerando **32.11**, inciso **e)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-60/2024**, únicamente por lo que hace al considerando **QUINTO** de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se revocan tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos, únicamente en cuanto a las conclusiones sancionatorias señaladas en el Considerando Quinto, para los efectos ordenados en el Considerando Sexto.	9.1_C28_CL	<p>1. La autoridad deberá emitir una nueva determinación, motivada y fundada, que explique los montos pagados, porcentaje aplicable, monto máximo pagado en efectivo y, en su caso, monto del rebase, respecto del Distrito Electoral Federal 1.</p> <p>2. Sobre el resultado obtenido determine si existe rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición.</p>	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 32.11 , inciso e) , conclusión 9.1_C28_CL , así como el resolutive DÉCIMO PRIMERO , inciso e) , correspondiente al Partido Acción Nacional de la Resolución de la Resolución INE/CG1947/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1945/2024, relativo al Partido Acción Nacional.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1945/2024.

“(…)

09.1 FYC_CL

(…)

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28045/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido con relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el Anexo 8.9 JE , del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis,	RESPUESTA: Mientras que en lo indicado en el Anexo 8.9 JE , señalar que esta autoridad está considerando la información relativa a los representantes de forma parcial, de tal manera que al hacer el cálculo, este sería viciado por la omisión mencionada, por lo que mi representada, ofrece dentro de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28045/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
numeral 7 del RF.	documentación adjunta de la concentradora, la información completa para dar luz a este rubro. De igual forma, destacar que durante la pasada jornada electoral, no se contó con representantes onerosos en el ámbito local, por tanto, no podrían cuantificarse de otra manera.		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25_FYC_CL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria, aun cuando refiere que proporciona información en el apartado de documentación adjunta de la concentradora, sin embargo no aclara él porque del rebase permitido para pagos en efectivo; Por lo consiguiente el sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto total de \$86,627.08, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Sin efecto</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente ST-RAP-60/2024, en la que se determinó, entre otras cosas, que "(...) En cuanto al distrito 1, no se advierte el monto pagado puesto que, de considerar la cantidad de \$109,000.00 establecida para el distrito 2, no se cumpliría con lo establecido en el numeral 17 del artículo 2016 Bis del Reglamento de Fiscalización, cuya condición es hacer el cálculo en cada distrito, además de que no se obtienen los mismos números determinados como monto de rebase, plasmados en el anexo.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, según la información que se desprende del Anexo, es dable concluir que, para fijar el monto del pago en efectivo realizado en exceso a los representantes generales y a los representantes de casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del pago que se realizó efectivamente, dato con el que no se cuenta en lo correspondiente al distrito 1, de ahí que asista razón parcialmente al actor.</p> <p>Por ello, lo procedente es revocar los actos controvertidos, conforme al detalle que se expone en el Considerando de Efectos de esta sentencia.</p> <p>SEXO. Efectos.</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones lo procedente es revocar la resolución y el dictamen controvertidos, únicamente en cuanto a la conclusión sancionatoria 9.1_C28_CL, para los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La autoridad deberá emitir una nueva determinación, motivada y fundada, que explique los montos pagados, porcentaje aplicable, monto máximo pagado en efectivo y, en su caso, monto del rebase, respecto del Distrito Electoral Federal 1. Sobre el resultado obtenido determine si existe rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición. (...). <p>En ese tenor, esta autoridad procedió a realizar el análisis a efecto de elaborar la nueva determinación, fundada y motivada, respecto del importe pagado en efectivo que superan el monto máximo permitido con relación al porcentaje de casillas rurales en el Distrito Electoral Federal 1 del estado de Colima.</p> <p>El análisis para el Distrito Electoral Federal 1 en dicha entidad es como sigue:</p> <p>De la consulta al Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) se generó el Reporte_SIFIJE_CEP, documento que muestra la información capturada por el Partido Acción Nacional relativa a los pagos realizados a los Representantes Generales y de Casilla durante la Jornada Electoral, así como el mecanismo de dispersión utilizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. De su análisis se determinó que se realizaron pagos por un monto de \$441,500.00, de los cuáles \$332,500.00 pertenecen a Representantes de casilla del Distrito Electoral Federal 1 y \$109,000.00 a los Representantes del Distrito Electoral Federal 2.</p>	<p>9.1_C28_CL</p> <p>El sujeto obligado rebasó el máximo para pagos en efectivo, por un monto de \$86,627.08</p>	<p>Rebasar el límite de pago en efectivo a RG y RC</p>	<p>Artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

ID							1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28045/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024							Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
Asimismo, se confirmó el importe de los pagos en efectivo realizados en el Distrito 1 por un importe de \$70,500.00 y en el Distrito 2 por \$65,000.00. Los importes se muestran en el siguiente cuadro									
ID_DISTRITO_FEDERAL	ÁMBITO_REPRE_SENTANTE	MONTO PAGADO	PORCENTAJE_DE_CASILLAS_NO_URBANAS	MMPE	MPE	REBASE			
1	L	332,500.00	31.52%	\$104,804.00	\$70,500.00	\$0.00			
2	L	-	39.79%	-	\$ 65,000.00	\$ 65,000.00*			
2	F	109,000.00	39.79%	\$43,372.92	\$ 65,000.00	\$21,627.08			
					Total	\$86,627.08			

* El monto queda firme en apego a lo determinado en la Sentencia ST-RAP-60/2024 (Página 22)

En consecuencia, al incorporar en el cuadro anterior el importe del monto pagado en el Distrito 1 y realizar el cálculo del monto máximo de pagos en efectivo, se determina que el importe que resulta de multiplicar el monto pagado por el porcentaje, el resultado es mayor al monto pagado, es decir, el límite de pagos en efectivo para el Distrito 1 es de \$104,804.00 y el importe pagado fue de \$70,500.00, de lo anterior se concluye que no procede el rebase de pagos en efectivo, por tal motivo en cuanto al consecutivo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 25_FYC_CL** del presente dictamen, la observación queda sin efecto respecto el Distrito 1.

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-60/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1947/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-60/2024.

"(...)

21. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CG/A065/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

ordinarias para el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2023 a septiembre de 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público ordinario de octubre de 2023 a septiembre de 2024
Partido Acción Nacional	\$4'241,279.40

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

COLIMA						
ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES ACUMULADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		DE LA AUTORIDAD				
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INE/CG463/2019	\$4,099,314.22	\$1,452,507.32	\$2,646,806.90	\$8,363,428.69
		INE/CG644/2020	\$945,274.38	\$0.00	\$945,274.38	
		INE/CG116/2021	\$51,259.20	\$0.00	\$51,259.20	
		INE/CG1343/2021	\$456,956.28	\$0.00	\$456,956.28	
		INE/CG1562/2021	\$264,082.17	\$0.00	\$264,082.17	
		INE/CG1584/2021	\$227,173.78	\$0.00	\$227,173.78	
		INE/CG107/2022	\$248,467.86	\$0.00	\$248,467.86	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

COLIMA						
ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE	MONTOS DE DEDUCCIONES	MONTOS POR	TOTAL
		INE/CG367/2022	\$3,890.05	\$0.00	\$3,890.05	
		INE/CG730/2022	\$1,817,455.69	\$0.00	\$1,817,455.69	
		INE/CG/629/2023	\$1,702,062.38	\$0.00	\$1,702,062.38	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

32.11 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la coalición Fuerza y Corazón por Colima en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.1_C28_CL;

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
9.1_C28_CL El sujeto obligado rebasó el máximo para pagos en efectivo, por un monto de \$86,627.08	\$86,627.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político,

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerado denominado plazos para la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la acción⁶ consistente en exceder el límite establecido para pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla, atentando a lo dispuesto en el artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
9.1_C28_CL El sujeto obligado rebasó el máximo para pagos en efectivo, por un monto de \$86,627.08	\$86,627.08

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del Reglamento de Fiscalización⁷.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al límite establecido para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que mediante efectivo eroga recursos adicionales a los expresamente permitidos, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma, esto es, al realizarse los pagos en efectivo impide que la autoridad fiscalizadora pueda seguir el rastro del dinero, de ahí que las disposiciones en la materia sean claras en establecer que los pagos se deberán realizar a través de los mecanismos que dispone el sistema financiero bancario, pues a través de estos la autoridad electoral puede hacer uso de sus facultades de verificación y corroborar lo informado por los sujetos obligados.

En efecto, la fijación del límite establecido para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen, máxime que el día de la jornada electoral es el momento

⁷ “Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral (...) 6. Todas las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Registro de Representantes, de acuerdo con las reglas y plazos establecidos por el Consejo General. (...) 17. Los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo distrito. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

en que los electores manifiestan su voluntad en la urnas y el ejercicio de mayor relevancia en el marco de un sistema democrático.

Sin lugar a dudas, el rebase a los límites establecidos para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los límites para pagos en efectivo fijados para los representantes generales y/o de casilla en el marco de una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral, es decir, si bien es cierto la norma prevé que cierta cantidad de pagos a los representantes generales y/o de casilla, lo cierto es que hay un límite, pues la permisión obedece a que se atienden a la circunstancias que pueden acontecer en ciertas partes de país en donde las condiciones no permitan realizar dichos pagos a través del sistema financiero bancario, sin embargo se debe respetar el límite previamente establecido por parte de los sujetos obligados.

Dicho lo anterior, es evidente que al exceder el límite para pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla establecido por la autoridad, se vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad económica de los Partidos Políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9.1 C28 CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$86,627.08 (ochenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos 08/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$86,627.08 (ochenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos 08/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$43,313.54 (cuarenta y tres mil trescientos trece pesos 54/100 M.N.)**.¹⁰

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado Porcentajes Participación de las Coaliciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **42% (cuarenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,191.69 (dieciocho mil ciento noventa y un pesos 69/100 M.N.)**.

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)”

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)”

R E S U E L V E

(…)”

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **32.11** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición Fuerza y Corazón por Colima**, las sanciones siguientes:

(…)”

e) 1 falta de carácter **sustancial** o de **fondo**: **Conclusión 9.1_C28_CL**

9.1_C28_CL

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,191.69 (dieciocho mil ciento noventa y un pesos 69/100 M.N.)**.

(…)”

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1947/2024** al Partido Acción Nacional, en su Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1947/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Acción Nacional	9.1_C28 _CL	\$157,127. 08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$32,996.69 (treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 69/100 M.N.) .	9.1_C28 _CL	\$86,627.08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$18,191.69 (dieciocho mil ciento noventa y un pesos 69/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1947/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1945/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-60/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del estado de Colima, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-60/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**